

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **186**

Fecha: 01/12/2022

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|---------------------------|---------------------------------|--------------------------------|--------------------------------------|---|------------|-------|
| 1800B110002 2022 00325 | Ordinario | HANNER FERNANDO - CAICEDO | FABIO ALEJANDRO VALBUENA PINEDA | Auto decide recurso NO REPONE AUTO Y CONCEDE RECURSO DE APELACION | 29/11/2022 | 1 |
| 1800B110002 2022 00416 | Ejecutivo | LUDIVIA - PARRA ESCOBAR | JOSE ALEXANDER - MUNOZ JOVEN | Auto rechaza demanda | 29/11/2022 | 1 |
| 1800B110002 2022 90093 | Otras Actuaciones Especiales | MARIIA ALEJANDRA - MARTINEZ | CARLOS EDUARDO - RAMIREZ CALDERÓN | Auto concede amparo de pobreza | 29/11/2022 | 1 |
| 1800B184002 2015 01022 | Jurisdicción Voluntaria | JOSE ULBEIN - GARCIA DIAZ | NO TIENE | Auto inadmite demanda DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS | 29/11/2022 | 1 |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/12/2022 Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Santiago Perdomo Toledo
SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : **FILIACION EXTRAMATRIMONIAL Y/O**
DEMANDANTE : **HANNER FERNANDO CAICEDO**
DEMANDADO : **HDROS EXT. LUIS ALEJANDRO VUALBUENA GALVIS**
ASUNTO : **RESUELVE RECURSOS**
RADICACION : **2022-00325-00**

Procede el despacho a dar cumplimiento a lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia a través del fallo de tutela proferido el 23 de noviembre de 2022.

I. ANTECEDENTES :

El apoderado de uno de los demandados dentro del asunto de la referencia, en escrito anterior, interpone recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto del 6 de septiembre de 2022, por medio del cual se decreto medida cautelar (inscripción de la demanda).

Argumenta que el auto admisorio de la demanda del 29 de agosto de 2022, fija conforme el artículo 590 del Código General del Proceso una caución de \$145.900.00, equivalente al 20% del monto de la cuantía de la demanda; siendo allegada por la parte demandante la póliza de la Aseguradora Seguros del Estado SA, la cual se tuvo como suficiente para decretar la medida cautelar solicitada, mediante providencia del 6 de septiembre de 2022.

Su inconformismo radica en que según él la póliza no llena los requisitos ordenados en el auto admisorio, por cuanto el valor asegurado es \$29.280.000 y no \$145.900.000.00, configurándose presuntamente un prevaricato por acción.

Continúa sus argumentos, señalado al Juzgado de cometer errores al decretar la medida cautelar, por todo lo expuesto solicita reponer el auto del 6 de septiembre de 2022 en consecuencia se levanten la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria allí referenciadas.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El recurso de reposición fue interpuesto dentro de los lineamientos del artículo 318 del Código General del Proceso y se le dio el trámite consagrado en el artículo siguiente y 110 de la misma obra.

Vale la pena señalar; que, tratándose de los recursos ordinarios, los artículos 318, 322, 331 y 353 del Código General del Proceso evidencian que es admisible y procedente la sustentación por escrito de tales mecanismos, los cuales materializan el derecho a controvertir las decisiones judiciales como una de las más claras expresiones de las garantías constitucionales al debido proceso y de defensa.

El artículo 318 del CGP establece la procedencia y oportunidad para formular el recurso de reposición, señalándose:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto

de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

El 6 de septiembre de 2022, se dispuso decretar la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles solicitado por la parte demandante, para lo cual se tuvo como suficiente la póliza judicial allegada para tal fin y conforme lo autoriza el inciso 1, artículo 603 del Código General del Proceso, es decir, otorgada por compañías de seguros; disponiéndose el envío de los respectivos oficios a las oficinas de correspondientes para el registro de las medidas.

La finalidad de ésta garantía ordenada por quienes administran justicia en el transcurso de un proceso o de una diligencia judicial, es proteger a la contraparte o a terceros, respecto de los perjuicios que puedan surgir con la aplicación de una medida judicial y garantizar el cumplimiento de lo dispuesto por el juez con fundamento de ley.

Inconforme con lo resuelto, el apoderado del demandado interpuso dentro del término para ello, recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del mismo a través de una poca sustentación, con lo cual busca que revoque el auto del 6 de septiembre de 2022 y de ser desfavorable se le conceda el recurso de apelación por ante el superior.

Ahora, nuestro estatuto procesal habilita el decreto de medida cautelar (inscripción de la demanda) al interior de este proceso conforme el artículo 590 del Código General del Proceso, sin entrar a transgredir la normatividad penal como erradamente lo señala el recurrente.

Es importante señalar, que la póliza prestada y allegada por la parte demandante está acorde con la norma antes señalada y cumple un fin específico en cada uno de esos escenarios procesales, el cual no es otro que el de garantizar o salvaguardar la propiedad y concurrencia de los bienes en cabeza del causante y con ello evitar que los mismos se distraigan.

La argumentación dada por el recurrente no amerita un mayor análisis jurídico puesto que las normas que se aplican en este tipo de procesos, permite que

se decreten dichas medidas, por solicitud de la parte demandante una vez prestada la caución, tal como ocurrió en nuestro caso.

Dicho lo anterior, el despacho mantiene la decisión tomada mediante auto del 6 de septiembre de 2022, en consecuencia, concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo contra la precitada providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá,

III. RESUELVA:

1.- NO REPONER el auto del 6 de septiembre de 2022, por la razón anotada.

2. – DE CONFORMIDAD con los artículos 321-8, 322 y 323 del Código General del Proceso, concédase el recurso de apelación del auto del 6 de septiembre de 2022 en el efecto devolutivo, para lo cual se le concede un término de tres (3) días al apelante para sustentar el recurso so pena de ser rechazado de plano.

3.-UNA VEZ CUMPLIDO lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 que elevo a norma permanente el decreto 806 de 2020, envíese el Tribunal Superior de esta ciudad.

4.- ENVIASE a la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, esta providencia sobre el cumplimiento al fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0df4b3ba44ae363c7e42b68b487114d5c021a8548f0a8cb1e9ad8cc11b5a5f7**

Documento generado en 29/11/2022 10:42:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : **ALIMENTOS - EJECUTIVO**
DEMANDANTE : **LUDIVIA PARRA ESCOBAR**
DEMANDADO : **JOSE ALEXANDER MUÑOZ JOVEN**
ASUNTO : **RECHAZO DE LA DEMANDA**
RADICACION : **2022-00416-00**

COMO la demandante dentro del término oportuno no subsanó la falla de la presente demanda, por cuanto la parte demandante no vive en la oficina del abogado tal como lo exige el artículo 82 numerales 2 y 10 del Código General del Proceso, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda de alimentos - ejecutivo, por las razones anotada.

2.- **ORDENAR** realizar la anotación en el radicado digital.

NOTIFIQUESE.

La Juez

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7432d199ef3693025b37dead66b0ee74e862225b6dfc6be28bf10142f4bb214**

Documento generado en 29/11/2022 10:42:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE : MARIA ALEJANDRA MARTINEZ ESTRADA
ASUNTO : RESUELVE LA SOLICITUD
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2022-90093-00

Teniendo en cuenta que el escrito de petición de amparo de pobreza fue hecho dentro de los parámetros establecidos en los artículos 151 y 152 del Código General de Proceso, el Juzgado,

D I S P O N E:

1. **CONCÉDASE** a la señora **MARIA ALEJANDRA MARTINEZ ESTRADA** amparo de pobreza a fin de iniciar demanda ejecutivo de alimentos.
2. **EN CONSECUENCIA**, se oficia a la Defensoría del Pueblo sede Caquetá a fin que le designe un profesional del derecho como su apoderado de la peticionante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marty Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 393c8e3c8c8c675325a57bdb9214153524d68234755349373d1b60a21b5ea3b0

Documento generado en 29/11/2022 10:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : PAOLA ANDREA TABORDA ARENAS
DEMANDADO : JOSE ULBEIN GARCIA DIAZ
ASUNTO : INADMISIÓN DE LA DEMANDA
RADICACION : 2015-01022-00
INTERLOCUTORIO:

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de alimentos adolece de fallas puesto que en la diligencia de conciliación celebrada el 7 de abril de 2014 ante la Defensoria del Pueblo, se concilio 3 mudas de ropa, el costo total de la EPS Sanidad militar, 100% de matrícula, 50% gastos escolares y \$400.000.00 de cuota alimentaria y revisada la liquidación encontramos que se le está aplicando al demandado el 100% de los gastos escolares y otros ítem que no son parte de la conciliación, razón por la cual el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva de alimentos por las razones anotadas.
- 2.- **DESE** a la parte demandante cinco (5) días para subsanar la falla de que adolece la presente so pena de ser rechazada.
- 3.- **RECONOCER** personería jurídica al abogado ALVARO REBOLLEDO CABRERA para actuar en este asunto en los términos y fines del poder conferido y allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marty Gomez Galindez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Juzgado 002 Municipal Penal

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 902f3102a4386341cb37cbef5102747a93bb24e0d8a28f86f4186cd10ada8b1b

Documento generado en 29/11/2022 10:42:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

